

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0049-2023-TCE-S4

Sumilla: *“(…) tanto el [supuesto emisor], como el [supuesto suscriptor] han negado la veracidad del documento objeto de análisis. Por un lado, el Mercado de Productores de Santa Anita ha precisado que dentro de su acervo documentario no existe información [sobre la beneficiaria del certificado], por lo que, no ha emitido dicho certificado.*

En ese mismo sentido, el señor Jaime Adhemir Gallegos Rondón (supuesto suscriptor), en representación de la Empresa Municipal de Mercados S.A. ha manifestado que la firma contenida en el Certificado objeto de análisis no le corresponde.”

Lima, 6 de enero de 2023

VISTO en sesión del 6 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 5167/2022.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INTSECUR POLICE S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, durante la etapa de ejecución contractual, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta al **SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD**, en el marco de la Contratación Directa N° 002-2022-SISOL/MML – Primera Convocatoria; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 9 de febrero de 2022, el **SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD**, en adelante **la Entidad**, invitó a los proveedores a participar en la Contratación Directa N° 002-2022-SISOL/MML – Primera Convocatoria, para la contratación del *“Servicio de seguridad y vigilancia de los establecimientos de salud y áreas administrativas del Sistema Metropolitano de Solidaridad”*, cuyo valor estimado ascendió a S/ 3'145,804.76 (tres millones ciento cuarenta y cinco mil ochocientos cuatro con 76/100 soles), en adelante **la Contratación Directa**.

¹ Véase a folios 235 al 236 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0049-2023-TCE-S4

Dicha contratación directa se realizó bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria, en adelante el **Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 12 de febrero de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, en la misma fecha, se adjudicó la Contratación Directa a la empresa **INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INTSECUR POLICE S.A.C.**, cuyo precio de su oferta ascendió a S/ 2'988,751.14 (dos millones novecientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y uno con 14/100 soles).

El 3 de marzo de 2022, la Entidad y la empresa **INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INTSECUR POLICE S.A.C.**, en adelante **el Contratista**, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 08-2022-SISOL/MML², en adelante **el Contrato**, por el monto adjudicado.

2. Mediante, Carta N° 242-2022-ULSG-GAF-SISOL/MML³, y Formulario “*Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*”⁴, ambos presentados el 5 de julio de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al presentar durante la etapa de ejecución contractual del Contrato derivado de la Contratación Directa, documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Memorándum N° 401-2022-OAJ-SISOL/MML⁵ del 16 de junio de 2022, con el cual comunicó lo siguiente:

- i. Señala que, de la verificación de los documentos cursados y respondidos por EMMSA y el Mercado de Productores Santa Anita (APAMSA), se aprecia que el Contratista habría intentado sorprender al haber ingresado un Certificado de Trabajo falso de la agente de seguridad Angélica Trillo Yshuiza, con la finalidad de subsanar la falta de experiencia no acreditada.

² Véase a folios 237 al 250 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase a folio 3 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase a folios 5 al 7 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Véase a folios 15 al 22 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0049-2023-TCE-S4

- ii. Considerando ello, concluyó que el Contratista presentó documentación falsa, incurriendo en la causal de infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, debiendo comunicarse al Tribunal para que actúe conforme a sus atribuciones.
3. A través del Decreto del 14 de septiembre de 2022⁶, se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, durante la etapa de ejecución contractual, supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta a la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en los siguientes documentos:

Supuesto documento falso o adulterado y/o con información inexacta:

- i. **Certificado de trabajo del 20 de febrero de 2022⁷**, supuestamente emitido por el señor Jaime Adhemir Gallegos Rondón, Gerente General del Mercado de Productores Santa Anita, a favor de la señora Angélica Trillo Yshuiza, por haber laborado como personal de seguridad desde el 01 de enero de 2020 al 31 de enero de 2022.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

4. A través del Escrito N° 01⁸ presentado el 30 de septiembre de 2022 a la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, argumentando lo siguiente:
 - Señala que, en el expediente administrativo sancionador no obra documento alguno que haya sido expedido por el emisor del documento cuestionado, en el que niegue haber emitido el mismo o que señale que lo emitió pero fue adulterado en su contenido.
 - Refiere que, en la fiscalización realizada por la Entidad se ha consultado a personas que no han sido emisores del documento cuestionado, por lo que, éstas no podrían emitir una opinión certera y veraz.
 - En ese sentido, la fiscalización efectuada por la Entidad no puede tomarse

⁶ Véase a folios 519 al 527 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Véase a folio 87 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Véase a folios 529 al 540 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0049-2023-TCE-S4

como válida, y por ende no puede servir como sustento para acreditar la falsedad del documento cuestionado.

- Solicita el uso de la palabra:
- 5. Con Decreto del 5 de octubre de 2022⁹, se dispuso –entre otros– tener por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.
- 6. Mediante Decreto del 28 de noviembre de 2022¹⁰, se convocó la audiencia pública del presente expediente para el 6 de diciembre del mismo año.
- 7. Según Acta del 6 de diciembre de 2022¹¹, se dejó constancia que el Contratista y la Entidad no se presentaron a la audiencia pública programada en el presente expediente.
- 8. A través del Decreto del 7 de diciembre de 2022¹², a fin de que el Tribunal cuente con mayores elementos al momento de resolver, se requirió lo siguiente:

“(…)

AL SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD:

- *Sírvase **remítir** copia legible de la Carta N° 041-2022/INTSECURPOLICES/COM del 9 de marzo de 2022, presentada por la empresa **INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INTSECUR POLICE S.A.C.**, durante la etapa de ejecución contractual de la contratación derivada de la **Contratación Directa N° 002-2022-SISOL/MML – Primera Convocatoria, en donde se verifique la fecha y hora de recepción por parte de Mesa de Partes**, a efectos de determinar que se procedió con la presentación del Certificado de trabajo del 20 de febrero de 2022, supuestamente emitido por el señor Jaime Adhemir Gallegos Rondón, Gerente General del Mercado de Productores Santa Anita, a favor de la señora Angélica Trillo Yshuiza, por haber laborado como personal de seguridad desde el 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2022.*

(…)

AL MERCADO DE PRODUCTORES DE SANTA ANITA:

- i. *Precise a este Tribunal, de manera **clara y expresa**, si **emitió o no** el Certificado de trabajo del 20 de febrero de 2022, a favor de la señora Angélica Trillo Yshuiza, por haber laborado como personal de seguridad desde el 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2022, presentado por la empresa **INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANÓNIMA***

⁹ Véase a folios 554 al 555 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Véase a folios 556 al 557 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Véase a folio 572 del expediente administrativo en formato PDF.

¹² Véase a folios 573 al 576 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0049-2023-TCE-S4

CERRADA – INTSECUR POLICE S.A.C., durante la etapa de ejecución contractual de la contratación derivada de la Contratación Directa N° 002-2022-SISOL/MML – Primera Convocatoria [se adjunta copia del documento materia de consulta].

- ii. *Asimismo, **señale** si el documento cuestionado referido en el numeral i), fue **adulterado o no en su contenido**.*

(...)

AL SEÑOR JAIME ADHEMIR GALLEGOS RONDÓN:

- i. *Precise a este Tribunal, de manera **clara y expresa**, si **suscribió o no**, en su calidad de Gerente General del Mercado de Productores de Santa Anita, el Certificado de trabajo del 20 de febrero de 2022, a favor de la señora Angélica Trillo Yshuiza, por haber laborado como personal de seguridad desde el 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2022, presentado por la empresa **INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INTSECUR POLICE S.A.C.**, durante la etapa de ejecución contractual de la contratación derivada de la Contratación Directa N° 002-2022-SISOL/MML – Primera Convocatoria [se adjunta copia del documento materia de consulta].*
- ii. *Asimismo, **señale** si el documento cuestionado referido en el numeral i), fue **adulterado o no en su contenido**.*

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**.” (sic.)*

9. Mediante Escrito S/N¹³, presentado el 15 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Contratista solicitó la reprogramación de la audiencia pública, la cual fue convocada el 6 de diciembre de 2022.
10. Con Escrito N° 3¹⁴, presentado el 15 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Contratista presentó su ampliación de descargos, en donde señaló los mismos argumentos expuestos en su Escrito N° 01 presentado el 30 de septiembre del mismo año.
11. A través del Decreto del 15 de diciembre de 2022¹⁵, se declaró no ha lugar a la solicitud del Contratista, respecto a la reprogramación de la audiencia pública del presente expediente.
12. Mediante Decreto del 16 de diciembre de 2022¹⁶, se convocó a audiencia pública del presente expediente para el 22 de diciembre del mismo año.

¹³ Véase a folios 578 al 579 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Véase a folios 586 al 589 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁵ Véase a folio 590 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁶ Véase a folios 591 al 592 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0049-2023-TCE-S4

13. Con Carta N° 532-2022-ULSG-GAF-SISOL/MML¹⁷, presentada el 20 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir la documentación requerida en el Decreto del 7 de diciembre de 2022.
14. Mediante Decreto del 20 de diciembre de 2022¹⁸, se tuvo por presentada, de forma extemporánea, la documentación requerida a la Entidad mediante Decreto del 7 de diciembre de 2022.
15. Con Escrito N° 3¹⁹, presentado el 21 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Contratista acreditó a sus representantes quienes harían uso de la palabra en la audiencia pública convocada para el 22 de diciembre de 2022.
16. Con Escrito N° 4²⁰, presentado el 21 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Contratista solicitó copia de la grabación de la audiencia pública llevada a cabo el 22 de diciembre de 2022.
17. Según Acta del 22 de diciembre de 2022²¹, se dejó constancia que el Contratista se presentó a la audiencia pública programada en el presente expediente.
18. Mediante Carta N° 762-PRESIDENCIA-APAMSA/2022²² del 26 de diciembre de 2022, presentada el 27 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Mercado de Productores de Santa Anita, en atención al requerimiento de información contenido en el Decreto del 7 de diciembre de 2022, adjuntó el Informe N° 005-2022-VP-APAMSA²³ del 18 de mayo de 2022, en donde informó textualmente lo siguiente:

“(…)

3. Asimismo, desde enero 2020 hasta diciembre de 2021 la Asociación estaba presidido por el señor MILCIADES ESPEJO CANCHANYA y desde enero de 2022 hasta la actualidad es presidida por la señora AIDA CÁRDENAS GALLUFF, presidenta del Consejo Directivo del cual como representante legal firma los certificados de trabajo.

4. También se ha observado que el membrete del certificado presentado por la señora ANGÉLICA TRILLO es muy diferente a nuestro membrete de los últimos 4 años.

¹⁷ Véase a folio 594 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁸ Véase a folio 610 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁹ Véase a folio 612 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁰ Véase a folio 614 del expediente administrativo en formato PDF.

²¹ Véase a folio 615 del expediente administrativo en formato PDF.

²² Véase a folio 617 del expediente administrativo en formato PDF.

²³ Véase a folios 618 al 619 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0049-2023-TCE-S4

5. El área de Recursos Humanos ha verificado en el acervo documentario (legajos) y T REGISTRO SUNAT, y dichas personas no figuran, por ello dicho certificado NO ES AUTENTICO, por los puntos mencionados líneas arriba.

Por tanto se deja constancia que nuestra Asociación no ha realizado dicho certificado.

19. Con Carta N° 169-2022-EMMSA-GG²⁴ del 29 de diciembre de 2022, presentada en la misma fecha, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el señor Jaime Adhemir Gallegos Rondón, en representación de la Empresa Municipal de Mercados S.A., en atención al requerimiento de información contenido en el Decreto del 7 de diciembre de 2022, informó textualmente lo siguiente:

(...)

Al respecto debo señalar enfáticamente que el suscrito en ningún momento ha firmado el Certificado de trabajo de fecha 20 de febrero de 2022 a favor de la señora TRILLO YSHUIZA ANGÉLICA; máxime, si mi persona es Gerente General de la Empresa Municipal de Mercados S.A. – EMMSA conforme se acredita con la copia de la Sesión de Directorio N° 626 de la Empresa Municipal de Mercados S.A. cuya copia se anexa; por el contrario de acuerdo a la constancia puesta en consulta, la misma pertenecería a la razón social de “Mercados Productores – Santa Anita”.

Finalmente, es menester precisar, que la firma puesta a consulta no corresponde a mi puño y letra.

(...)

Estando a la precisión ut supra, el contenido del documento cuestionado, al no corresponder a las labores prestadas en la Empresa Municipal de Mercados S.A. – EMMSA, deviene en falso.

(...).” (sic).

20. Mediante Carta N° 572-2022-ULSG-GAF-SISOL/MML²⁵ del 29 de diciembre de 2022, presentada en la misma fecha, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir la documentación requerida en el Decreto del 7 de diciembre de 2022.
21. Mediante Decreto del 5 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad, en atención al Decreto del 7 de diciembre de 2022.

²⁴ Véase a folios 621 al 622 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁵ Véase a folio 663 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0049-2023-TCE-S4

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la presunta responsabilidad del Contratista por haber presentado –como parte de la ejecución contractual– documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco de la Contratación Directa; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o la Central de Compras Públicas – Perú Compras, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción, susceptible de sanción, cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificado por la Ley N° 31465, en adelante **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0049-2023-TCE-S4

el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir, - para efectos de determinar responsabilidad administrativa - la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar - en principio - que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración o inexactitud; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales²⁶, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Es decir, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta.

²⁶ Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0049-2023-TCE-S4

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la falsedad o adulteración e inexactitud en su contenido de la documentación presentada.

6. En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y, un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, caso contrario, la conducta no será pasible de sanción.

7. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que los tipos infractores se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0049-2023-TCE-S4

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

9. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado, durante la etapa de ejecución contractual, documentación supuestamente falsa o adulterada e información inexacta, consistente en el siguiente:
 - i. **Certificado de trabajo del 20 de febrero de 2022²⁷**, supuestamente emitido por el señor Jaime Adhemir Gallegos Rondón, Gerente General del Mercado de Productores Santa Anita, a favor de la señora Angélica Trillo Yshuiza, por haber laborado como personal de seguridad desde el 01 de enero de 2020 al 31 de enero de 2022.
10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra copia del correo electrónico del **9 de marzo de 2022²⁸**, a través del cual el Contratista remitió a la Entidad la Carta N° 041-2022/INTSECURPOLICES/COM con la cual adjuntó el documento materia de cuestionamiento de este procedimiento

²⁷ Véase a folio 87 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁸ Véase a folios 666 al 667 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0049-2023-TCE-S4

administrativo sancionador; con ello, se ha acreditado la presentación efectiva a la Entidad del documento cuestionado. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si el mismo es falso o adulterado y/o contiene información inexacta.

Respecto a la presunta falsedad o adulteración y/o inexactitud del documento reseñado en el fundamento 9.

11. En este punto, se cuestiona la veracidad del Certificado de trabajo del 20 de febrero de 2022, supuestamente emitido por el señor Jaime Adhemir Gallegos Rondón, Gerente General del Mercado de Productores Santa Anita, a favor de la señora Angélica Trillo Yshuiza, por haber laborado como personal de seguridad desde el 01 de enero de 2020 al 31 de enero de 2022. A continuación, se reproduce el mencionado documento, para mayor detalle:

EXP. N° 00
FOLIO N° 00

Av. La Cultura 701 Lima 43 Santa Anita 01
Lima, Perú
Tel.: 952-981-206/ 978-358-839

CERTIFICADO DE TRABAJO

Por la presente dejamos constancia que el señor TRILLO YSHUIZA ANGELICA, identificado con DNI 62639520, trabajó en nuestra compañía desde el 01 de enero del 2020 hasta el 31 de enero del 2022, desempeñando el cargo de PERSONAL DE SEGURIDAD, función que desempeño con esmero, dedicación y eficiencia.

Se expide el presente documento a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Lima, 20 de febrero del 2022

Atentamente

JAIME ADHEMIR GALLEGOS RONDON
DNI: 03564932
Gerente General

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0049-2023-TCE-S4

12. Al respecto, en el marco del procedimiento de fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista durante la etapa de ejecución contractual, a través de la Carta N° 148-2022-ULSG-GAF-SISOL/MML²⁹ del 16 de mayo de 2022, la Entidad solicitó a la Empresa Municipal de Mercado de Lima – EMMSA, confirmar la veracidad del Certificado de trabajo del 20 de febrero de 2022.

En respuesta a lo requerido, mediante Carta N° 55 – 2022-EMMSA-GAF-SGRH³⁰ del 17 de mayo de 2022, la Empresa Municipal de Mercado de Lima – EMMSA, informó lo siguiente:

“(…) Al respecto, debo precisar que, el documento descrito y adjunto a su misiva, carece de veracidad al advertir que el señor Jaime Adhemir Gallegos Rondón es Gerente General de la Empresa Municipal de Mercados S.A. – EMMSA, y su despacho no está a cargo de rubricar documentos como el descrito por ser competencia de otras dependencias de esta empresa municipal.

En ese sentido, dicho documento carece de valor, para todo efecto administrativo (…).” (sic.).

13. Por otro lado, a través de la Carta N° 154-2022-ULSG-GAF-SISOL/MML³¹ del 17 de mayo de 2022, la Entidad solicitó al Mercado de Productores de Santa Anita, confirmar la veracidad del Certificado de trabajo del 20 de febrero de 2022.

En respuesta a lo requerido, mediante Carta N° 307-PRESIDENCIA-APAMSA/2022³² del 18 de mayo de 2022, el Mercado de Productores de Santa Anita informó lo siguiente:

“(…) y a la vez dar respuesta a lo solicitado con respecto a la Srta. Trillo Yshuiza Angélica, si laboro en nuestra institución.

Al respecto hacemos de conocimiento que la señorita nunca laboró según la verificación realizada por el Área de Recursos Humanos (…).” (sic.).

14. Por su parte, este Tribunal, a efectos de contar con mayores elementos de juicio para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante Decreto del 7 de diciembre de 2022, requirió lo siguiente:

“(…)”

AL SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD:

²⁹ Véase a folio 95 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁰ Véase a folio 103 del expediente administrativo en formato PDF.

³¹ Véase a folio 105 del expediente administrativo en formato PDF.

³² Véase a folio 111 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0049-2023-TCE-S4

- Sírvase **remítir** copia legible de la Carta N° 041-2022/INTSECURPOLICES/COM del 9 de marzo de 2022, presentada por la empresa **INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INTSECUR POLICE S.A.C.**, durante la etapa de ejecución contractual de la contratación derivada de la **Contratación Directa N° 002-2022-SISOL/MML – Primera Convocatoria**, **en donde se verifique la fecha y hora de recepción por parte de Mesa de Partes**, a efectos de determinar que se procedió con la presentación del Certificado de trabajo del 20 de febrero de 2022, supuestamente emitido por el señor Jaime Adhemir Gallegos Rondón, Gerente General del Mercado de Productores Santa Anita, a favor de la señora Angélica Trillo Yshuiza, por haber laborado como personal de seguridad desde el 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2022.

(...)

AL MERCADO DE PRODUCTORES DE SANTA ANITA:

- i. *Precise a este Tribunal, de manera **clara y expresa**, si **emitió o no** el Certificado de trabajo del 20 de febrero de 2022, a favor de la señora Angélica Trillo Yshuiza, por haber laborado como personal de seguridad desde el 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2022, presentado por la empresa **INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INTSECUR POLICE S.A.C.**, durante la etapa de ejecución contractual de la contratación derivada de la Contratación Directa N° 002-2022-SISOL/MML – Primera Convocatoria [se adjunta copia del documento materia de consulta].*
- ii. *Asimismo, **señale** si el documento cuestionado referido en el numeral i), fue **adulterado o no en su contenido**.*

(...)

AL SEÑOR JAIME ADHEMIR GALLEGOS RONDÓN:

- i. *Precise a este Tribunal, de manera **clara y expresa**, si **suscribió o no**, en su calidad de Gerente General del Mercado de Productores de Santa Anita, el Certificado de trabajo del 20 de febrero de 2022, a favor de la señora Angélica Trillo Yshuiza, por haber laborado como personal de seguridad desde el 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2022, presentado por la empresa **INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INTSECUR POLICE S.A.C.**, durante la etapa de ejecución contractual de la contratación derivada de la Contratación Directa N° 002-2022-SISOL/MML – Primera Convocatoria [se adjunta copia del documento materia de consulta].*
- ii. *Asimismo, **señale** si el documento cuestionado referido en el numeral i), fue **adulterado o no en su contenido**.*

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**.” (sic.)*

15. Sobre ello, mediante Carta N° 762-PRESIDENCIA-APAMSA/2022³³ del 26 de diciembre de 2022, el Mercado de Productores de Santa Anita, adjuntó el Informe

³³ Véase a folio 617 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0049-2023-TCE-S4

N° 005-22-VP-APAMSA³⁴ del 18 de mayo de 2022, en donde manifestó lo siguiente:

“(...)

3. Asimismo, desde enero 2020 hasta diciembre de 2021 la Asociación estaba presidido por el señor MILCIADES ESPEJO CANCHANYA y desde enero de 2022 hasta la actualidad es presidida por la señora AIDA CÁRDENAS GALLUFF, presidenta del Consejo Directivo del cual como representante legal firma los certificados de trabajo.

4. También se ha observado que el membrete del certificado presentado por la señora ANGÉLICA TRILLO es muy diferente a nuestro membrete de los últimos 4 años.

5. El área de Recursos Humanos ha verificado en el acervo documentario (legajos) y T REGISTRO SUNAT, y dichas personas no figuran, por ello dicho certificado **NO ES AUTENTICO**, por los puntos mencionados líneas arriba.

Por tanto se deja constancia que nuestra Asociación no ha realizado dicho certificado.

(...)” (sic).

[El énfasis es agregado]

Asimismo, mediante Carta N° 169-2022-EMMSA-GG del 29 de diciembre de 2022, el señor Jaime Adhemir Gallegos Rondón, en representación de la Empresa Municipal de Mercados S.A., informó lo siguiente:

“(...)

Al respecto debo señalar enfáticamente que el suscrito **en ningún momento ha firmado el Certificado de trabajo de fecha 20 de febrero de 2022** a favor de la señora TRILLO YSHUIZA ANGÉLICA; máxime, si mi persona es Gerente General de la Empresa Municipal de Mercados S.A. – EMMSA conforme se acredita con la copia de la Sesión de Directorio N° 626 de la Empresa Municipal de Mercados S.A. cuya copia se anexa; por el contrario de acuerdo a la constancia puesta en consulta, la misma pertenecería a la razón social de “Mercados Productores – Santa Anita”.

Finalmente, es menester precisar, que la firma puesta a consulta no corresponde a mi puño y letra.

(...)

Estando a la precisión ut supra, el contenido del documento cuestionado, al no corresponder a las labores prestadas en la Empresa Municipal de Mercados S.A. – EMMSA, deviene en falso.

(...)” (sic).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0049-2023-TCE-S4

[El énfasis es agregado]

Como puede advertirse de lo reseñado, el Mercado de Productores de Santa Anita [*supuesto emisor*], ha manifestado que el Certificado objeto de análisis **no es auténtico**, pues **no existe en su acervo documentario información sobre la señora Angélica Trillo Yshuiza** [*beneficiaria del certificado*], asimismo **señala que el membrete de dicho certificado es diferente al que vienen utilizando en los últimos cuatro años; por tales razones, precisa que, no ha realizado dicho certificado.**

Por otro lado, se aprecia que el señor Jaime Adhemir Gallegos Rondón, en representación de la Empresa Municipal de Mercados S.A. [*supuesto suscriptor*], ha manifestado **que la firma contenida en el Certificado objeto de análisis no le corresponde.**

a) Respecto al extremo referido a la supuesta falsedad o adulteración del documento cuestionado.

16. Al respecto, debe recordarse que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido**, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.
17. En el presente caso, tanto el [*supuesto emisor*], como el [*supuesto suscriptor*] **han negado la veracidad del documento objeto de análisis.** Por un lado, el Mercado de Productores de Santa Anita ha precisado que dentro de su acervo documentario no existe información [*sobre la beneficiaria del certificado*], por lo que, no ha emitido dicho certificado.

En ese mismo sentido, el señor Jaime Adhemir Gallegos Rondón (supuesto suscriptor), en representación de la Empresa Municipal de Mercados S.A. ha manifestado que la firma contenida en el Certificado objeto de análisis no le corresponde.

18. Llegado a este punto, es importante precisar que el Contratista, con ocasión de sus descargos, sostiene que en el expediente administrativo sancionador no obra documento alguno que haya sido expedido por el emisor del documento cuestionado, en el que niegue haber emitido el mismo o que señale que lo emitió pero fue adulterado en su contenido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0049-2023-TCE-S4

Asimismo, refiere que, en la fiscalización realizada por la Entidad se ha consultado a personas que no han sido emisores del documento cuestionado, por lo que, éstas no podrían emitir una opinión certera y veraz.

Al respecto, es oportuno recordar que el tipo infractor de la infracción referida a presentar documentación falsa o adulterada, se encuentra estructurado en función al verbo rector “*presentar*”, lo que significa que para la determinación de la responsabilidad administrativa solo basta verificar la presentación del documento falso o adulterado a las Entidades, el Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores.

Ahora bien, una vez que se determina de forma objetiva la presentación del documento cuestionado, se puede verificar si éste es falso o se encuentra adulterado.

Para ello, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido**, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.

Siendo esto así, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 260 del Reglamento, requirió tanto al *supuesto emisor* como al *supuesto suscriptor* del documento cuestionado, información sobre la veracidad del certificado, a lo que, en respuesta a dicha verificación, **ambos negaron la veracidad de dicho documento**, acreditando, de esta manera, su falsedad.

Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo de lo alegado por el Contratista en sus descargos.

19. Así también, alegó que, la fiscalización efectuada por la Entidad no puede tomarse como válida, y por ende no puede servir como sustento para acreditar la falsedad del documento cuestionado.

Sobre este punto, resulta importante destacar que, el resultado de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, al documento cuestionado objeto de análisis sirvió para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista, al haber indicios de la comisión de la infracción materia de análisis del presente procedimiento.

En ese sentido, si bien al inicio del presente procedimiento administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0049-2023-TCE-S4

sancionador existieron indicios de la comisión de la infracción materia de análisis; lo cierto es que, durante el trámite del procedimiento, dichos hechos fueron corroborados y acreditaron la falsedad del documento cuestionado. Por lo expuesto, carece de asidero lo alegado en este extremo por el Contratista en sus descargos.

20. Por las consideraciones expuestas, de la valoración conjunta y razonada de los elementos probatorios antes desarrollados, este Tribunal determina que el Certificado de trabajo del 20 de febrero de 2022, **es un documento falso**, habiéndose con ello vulnerado el principio de presunción de veracidad del cual se encontraba premunido; hecho que no ha sido desvirtuado por el Contratista, con motivo de sus descargos.
21. En tal sentido, se concluye que el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

b) Sobre el extremo referido a la presunta inexactitud de los documentos cuestionados.

22. En este punto, corresponde determinar si el Certificado falso, también contiene información inexacta, y si la misma se encuentra vinculada al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
23. Bajo este orden de ideas, es oportuno recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.
24. Sobre el particular, el supuesto emisor ha manifestado que la información contenida en el Certificado objeto de análisis, no se condice con la realidad pues, la persona encargada de suscribir los certificados de trabajo era la Presidenta del Consejo Directivo señora Aida Cárdenas Galluff, y no el señor Jaime Adhemir Gallegos Rondón, quien es Gerente General de la Empresa Municipal de Mercados S.A. – EMMSA.

Asimismo, indicó que el membrete de dicho documento cuestionado es muy diferente al utilizado en los últimos cuatro (4) años.

25. En ese sentido, se evidencia que el documento cuya falsedad ha sido determinada en los párrafos precedentes, **también contiene información no concordante con la realidad.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0049-2023-TCE-S4

26. De otro lado, debe tenerse presente que, para la configuración de la infracción consistente en la presentación de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

Al respecto, se evidencia que el documento cuestionado tuvo por finalidad acreditar la experiencia de la señora Angélica Trillo Yshuiza propuesta como agente de seguridad, requisito que fue requerido en las bases administrativa de la Contratación Directa; en ese sentido, en el presente caso, la presentación del documento cuestionado en la etapa de ejecución contractual, estaba orientado a dar cumplimiento a un requisito señalado en las bases administrativas de la Contratación Directa, generándose con ello una potencial ventaja o beneficio del Contratista.

27. Por lo expuesto, se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Concurso de infracciones.

28. En ese sentido, según lo dispuesto en el artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.

Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

29. Así, se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.
30. Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 antes citado, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será de no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0049-2023-TCE-S4

Graduación de la sanción.

31. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que las infracciones referidas a la presentación de documentación falsa e información inexacta en la que incurrió el Contratista, vulneran los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad, los cuales deben regir en los actos vinculados a las contrataciones públicas; éstos, junto a la fe pública, son bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** revisado el expediente, este Colegiado no encuentra elementos que permitan determinar si hubo o no intencionalidad por parte del Contratista, en cometer las infracciones atribuidas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** se debe tener en consideración que, el daño causado se evidencia con la presentación del documento falso e información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto, la Entidad se vio afectada al no haber efectuado la selección correspondiente en base a información verdadera, real y congruente con la realidad, puesto que se creó una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada, lo que no fue detectado hasta la fiscalización posterior; situación que claramente significa un perjuicio para los fines de aquélla.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0049-2023-TCE-S4

sancionado por el Tribunal.

- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que el Contratista haya adoptado algún modelo de prevención de actos indebidos como los que se suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE³⁵:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista, se encuentra registrado como MYPE, conforme se aprecia del siguiente reporte:

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA							
REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE							
(Desde el 20/10/2008)							
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
20547931468	INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - INTSECUR.POLICE S.A.C.	29/04/2013	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	04/05/2013	ACREDITADO	-----	-----

No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas del Contratista fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria.

32. Asimismo, se tendrá en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse

35

En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, con la publicación dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" de la Ley N° 31535, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0049-2023-TCE-S4

privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

33. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

34. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de las infracciones contenidas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **9 de marzo de 2022**, fecha de presentación de la Carta N° 041-2022/INTESURPOLICE/COM, en la que se incluyó el documento falso y con información inexacta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0049-2023-TCE-S4

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **INTEGRATED SECURITY SERVICE AND SPECIEL POLICE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – INTSECUR POLICE S.A.C. (con RUC N° 20547931468)**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta** ante al **SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD**, en el marco de la Contratación Directa N° 002-2022-SISOL/MML – Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios 87, 95, 103, 105, 111, 617 al 619 del archivo digital del expediente administrativo, así como de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo con lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Ferreya Coral.
Pérez Gutiérrez.